



## **Resolución 117/2021, de 18 de junio, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-137/2019 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Fresno de la Vega (León)**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 2 de abril de 2019, D. XXX presentó, en el registro del Ayuntamiento de Fresno de la Vega (León), una solicitud de información pública dirigida a esta Entidad local, que tenía el siguiente objeto:

- a) Motivo razonado de la personación en el procedimiento 460/2018.*
- b) Sesión Plenaria de aprobación de la personación pertinente.*
- c) Procedimiento de elección del Gabinete Jurídico el Procurador-Letrado en dicho procedimiento.*
- d) Honorarios establecidos de Letrado-Procurador para las arcas del Consistorio”.*

Hasta la fecha, la solicitud indicada no ha sido resuelta expresamente.

**Segundo.-** Con fecha 6 de junio de 2019, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX, frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

**Tercero.-** Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de Fresno de la Vega poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada impugnación.

Con fecha 11 de julio de 2019, se recibió la contestación del Ayuntamiento de Fresno de la Vega, donde se pone de manifiesto lo siguiente:



*“En fecha 17 de mayo de 2018 se recibió comunicación del Juzgado de Instrucción n.º 1 de León, en procedimiento de Diligencias Previas-Procedimiento Abreviado 460/2018-, a instancia de D. XXX, contra este Ayuntamiento, relativo al vallado y subasta pública de parcelas de FEVE, solicitando informe al respecto, en el plazo de 20 días.*

*En fecha 22 de Junio de 2018 se emitió el correspondiente informe y se remitió al Juzgado.*

*Desde entonces, este Ayuntamiento no ha recibido ninguna otra comunicación al respecto.*

*No obstante, por remisión a través de correo electrónico de D. XXX, el Ayuntamiento tiene conocimiento de que el procedimiento ha sido declarado causa compleja, ampliando el plazo de instrucción hasta los 18 meses.*

*Teniendo conocimiento de esta situación, y teniendo en cuenta que el Pleno del Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 26 de agosto de 2013, acordó por unanimidad la designación del Letrado, D. XXX del I.C.A. de León, para que asuma la defensa de los intereses del Ayuntamiento, con carácter general, y la de los Procuradores de LEÓN, D. XXX y D.XXX; es por lo que el Ayuntamiento le solicita a este letrado que requiera información al Juzgado de instrucción sobre este procedimiento.*

*Indicar que de todo ello se dio información en el Pleno del Ayuntamiento de fecha 13 de febrero de 2019, en el que D. XXX estaba entre el público asistente, por lo que ya dispone de toda la información”.*

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la LTAIBG, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los



supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por D. XXX, quien se encuentra legitimado para ello puesto que fue quien presentó la solicitud de información pública que ha dado lugar a dicha reclamación.

**Cuarto.-** En cuanto al tiempo y forma de la reclamación, ha de tenerse en cuenta el artículo 24.2 de la LTAIBG, según el cual:

*“La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”.*

Por otro lado, el artículo 20.1 de la LTAIBG establece:

*“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.*



*Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo haga necesario y previa notificación al solicitante”.*

En este supuesto concreto, la reclamación fue registrada ante esta Comisión de Transparencia el 6 de mayo de 2019, después de que la solicitud de información pública fuera realizada a través de un escrito presentado el 2 de abril de 2019.

No obstante, la presentación de reclamaciones frente a las desestimaciones presuntas de las solicitudes de acceso a información pública por no haber sido resueltas expresamente no se encuentra sujeta a plazo, todo ello conforme a lo previsto en los artículos 20.1, 20.4 y 24.2 de la LTAIBG, así como conforme al criterio del CTBG, expresado en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, a partir de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y de las previsiones de la LPAC, relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición.

**Quinto.-** En cuanto a la cuestión de fondo de la reclamación formulada, hay que partir de que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

A partir de lo expuesto, no cabe considerar que lo solicitado en primer lugar por el reclamante, referido al *“Motivo razonado de la personación en el procedimiento 460/2018”*, constituya información pública a los efectos que aquí nos ocupan, en la medida que ello comportaría la elaboración de un informe *ad hoc* para atender la solicitud de información, destinado a documentar la motivación de un hecho conocido por el reclamante, motivación que, al mismo tiempo, estaría implícita en otros aspectos sobre los que también se ha solicitado información por parte del reclamante.

En todo caso, en el Informe que ha sido remitido por el Ayuntamiento de Fresno de la Vega a esta Comisión de Transparencia se pone de manifiesto que el Ayuntamiento conoció de la existencia de las Diligencias Previas del Procedimiento Abreviado 460/2018 a través del Juzgado que las tramita, el cual requirió informe al Ayuntamiento, así como que, seguidas las Diligencias contra el Ayuntamiento, este acordó dirigirse al Juzgado a través de abogado. En definitiva, el motivo de la personación no puede más que estar relacionado con la apertura de unas Diligencias penales contra el Ayuntamiento iniciadas a instancia del reclamante.

Por lo que respecta a la *“Sesión plenaria de aprobación de la personación pertinente”* y *“Procedimiento de elección del Gabinete Jurídico de Procurador-Ltrado en dicho procedimiento”*, en el informe remitido por el Ayuntamiento de Fresno de la



Vega a esta Comisión de Transparencia se alude a la sesión ordinaria del Pleno del Ayuntamiento celebrada el 26 de agosto de 2013, en la que se acordó, por unanimidad, la designación del abogado y procuradores que, con carácter general, están llamados a asumir la defensa y representación del Consistorio. Por ello, según el mismo informe del Ayuntamiento, se encargó a dichos profesionales los servicios precisos para intervenir en las Diligencias Previas del Procedimiento Abreviado 460/2018 ya mencionadas. Igualmente, en el Informe se alude al Pleno del Ayuntamiento celebrado el 13 de febrero de 2019, en el que se dio información al respecto, aunque sin concretarse el contenido de esta información.

Por lo expuesto, la satisfacción de la solicitud de información referida a todo lo relativo a la decisión del Ayuntamiento de tomar conocimiento y llevar a cabo las oportunas actuaciones en las Diligencias judiciales, y de hacerlo a través del abogado y los procuradores seleccionados, deber llevarse a cabo con la entrega de las actas de las sesiones del Pleno a las que se ha hecho referencia y de cualesquiera otras sesiones de los órganos de gobierno en los que se hubieran abordado dichas cuestiones.

A tal efecto, cabe mencionar que en el Portal de transparencia de la página web del Ayuntamiento de Fresno de la Vega únicamente se da publicidad de las actas de las sesiones del Pleno celebradas el 13 de enero y el 19 de junio de 2020, y de 7 de mayo de 2021; así como de las actas de la Junta de Gobierno Local de 14 de abril y 26 de mayo de 2021, sin que ninguna de ellas tenga por objeto ninguna cuestión relacionada con los asuntos sobre los que se ha solicitado información por parte de D. XXX. Por lo expuesto, sin que quepa una remisión al lugar en el que podrían estar publicadas las actas que contienen la información solicitada conforme a lo dispuesto en el artículo 22.3 de la LTAIBG, se hace ineludible la entrega al reclamante de una copia de dichas actas.

Por otro lado, el hecho de que el reclamante hubiera asistido a la sesión del Pleno del Ayuntamiento celebrada el 13 de febrero de 2019, en la que se informó sobre la actuación del mismo a raíz del conocimiento de las Diligencias judiciales abiertas, no constituye ningún obstáculo al ejercicio del derecho de acceso a la información pública que tenga por objeto la documentación que esté a disposición del Ayuntamiento.

Finalmente, en cuanto a los “*Honorarios establecidos de Letrado-Procurador para las arcas del Consistorio*”, cabe entender que los mismos han de estar reflejados en algún tipo de documentación a disposición del Ayuntamiento si han sido satisfechos o si han sido reclamados a través de minuta y, en cualquier caso, procedería informar al reclamante sobre los mismos, por cuanto se trata de una retribución que en todo caso se ha producido o habrá de producirse a través de partidas recogidas en las cuentas municipales.

**Sexto.-** El artículo 22.1 de la LTAIBG establece que:



*“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.*

Asimismo, el artículo 22.4 de la misma Ley dispone que:

*“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la transposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.*

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que la misma se realice, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.4 de la LTAIBG, previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos, y pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

En el caso que aquí nos ocupa, en el escrito de solicitud de acceso a la información pública se especifica una dirección de correo postal a efectos de notificación, por lo que, para atender dicha solicitud, habría de remitirse a esa dirección la documentación solicitada.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

## **RESUELVE**

**Primero.- Estimar parcialmente** la reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Fresno de la Vega (León).

**Segundo.-** Para dar cumplimiento a esta Resolución debe facilitarse a D. XXX la siguiente documentación:

- Copia de las Actas de las sesiones del Pleno del Ayuntamiento de Fresno de la Vega (León) celebradas el 26 de agosto de 2013 y el 13 de febrero de 2019, así como de las actas de cualesquiera otras sesiones de los órganos de gobierno en las que se hubiera



adoptado algún acuerdo sobre la intervención del Ayuntamiento en las Diligencias Previas del Procedimiento Abreviado 460/2018 una vez conocidas estas, y sobre la elección del abogado y los procuradores con los que habría de actuarse en estas concretas Diligencias.

- Copia del documento o documentos en los que se refleje la cuantía de los honorarios abonados o que deban ser abonados por el Ayuntamiento a los profesionales a los que se ha encomendado la defensa y representación del mismo en las Diligencias Previas del Procedimiento Abreviado 460/2018.

**Tercero.-** Notificar esta Resolución a D. XXX, como autor de la reclamación, y al Ayuntamiento de Fresno de la Vega ante el que se formuló la reclamación.

**Cuarto.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

**Esta Resolución es ejecutiva.** Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López